EXPEDIENTE 4572-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de siete de julio de dos mil veintidos, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Erwin Estuardo Porres Rodas, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Manuel Arturo López Galicia. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

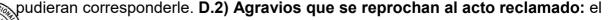
I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala cuestionada que, al revocar el proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Erwin Estuardo Porres Rodas contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).

C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, igualdad y al trabajo, así como a los principios jurídicos de irrenunciabilidad de los derechos laborales y del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el ahora amparista promovió diligencias de



reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), manifestando que fue destituido en forma ilegal del puesto de trabajo que ocupaba como "Médico y Cirujano General en el Hospital Infantil 'Elisa Martínez', ubicado en Puerto Barrios del departamento de Izabal" el uno de agosto de dos mil diecisiete, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado de mérito, al conocer y resolver el asunto, declaró con lugar la solicitud de reinstalación relacionada, tras establecer que la entidad empleadora no contaba con la autorización judicial respectiva para el despido y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación del actor en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde la finalización del vínculo laboral hasta su efectiva reincorporación, bajo los apercibimientos e imposición de multa, previstos en la ley, y c) el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad cuestionada-, la que al emitir el auto de dos de octubre de dos mil dieciocho -acto reclamado-, revocó lo dispuesto en primera instancia y, por consiguiente, declaró sin lugar la pretensión del trabajador, en cuanto a obtener su reinstalación, al estimar que en la fecha de la terminación del contrato de trabajo, las prevenciones dictadas en el marco del conflicto colectivo de mérito no se encontraban vigentes, razón por la cual no era necesario obtener la dispensa judicial contenida en la ley; de tal cuenta, dejó a salvo el derecho del trabajador de acudir a la vía correspondiente para el reclamo de las prestaciones laborales que





postulante argumentó que la Sala objetada, con la emisión de la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio porque: a) al revocar la reinstalación dispuesta en primera instancia transgredió el derecho y los principios jurídicos enunciados, pues aplicó de forma errónea el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo, al efectuar una interpretación antojadiza de las mismas para sustentar una decisión que vulneró sus garantías constitucionales, pues de conformidad con la ley atinente al caso, la autoridad nominadora previo a dar por concluido su contrato de trabajo, debió solicitar la dispensa judicial respectiva, ya que se encontraban vigentes las prevenciones decretadas en el centro de trabajo; b) contrario a lo alegado por la parte patronal, el vínculo sostenido, conforme a la contratación celebrada, fue de naturaleza laboral y no administrativa, pues contiene todas las características propias de un contrato de trabajo, destacando que recibió un salario a cambio de los servicios prestados, así como la subordinación que el trabajador debió a su patrono durante la vigencia de la relación contractual; c) inobservó las disposiciones de rango constitucional en beneficio del sector obrero, de conformidad con el texto fundamental y las leyes laborales vigentes, en virtud que revocó el fallo que conoció en alzada, no obstante el Juez de conocimiento, al resolver, atinadamente declaró su inmediata reinstalación, y d) tergiversó y disminuyó sus derechos constitucionalmente reconocidos al no conceder la reinstalación pretendida, con el argumento erróneo de la figura de la prescripción, cuando esta no aplicaba al caso concreto. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue la protección constitucional y, como consecuencia, se suspenda en definitiva el acto reclamado, ordenándose a la autoridad denunciada la emisión de una nueva resolución apegada a Derecho. E)

Jso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 4572-2022 Página 4 de 19

los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4º, 12, 44, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 264 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y b) Estado de Guatemala. C) Antecedentes remitidos: discos compactos que contienen copia digital de los expedientes formados con ocasión de: a) incidente de reinstalación identificado con el número 01173-2017-09755, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social número 01173-2016-08680, del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) las partes conducentes del expediente del recurso de apelación 1, dentro del proceso judicial descrito en el inciso anterior, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se relevó del período probatorio. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...Esta Cámara ha señalado en reiteradas oportunidades que, para que una resolución judicial tenga validez, es necesario encuadrar los hechos suscitados a las disposiciones normativas aplicables (fundamentación jurídica), expresando los argumentos de hecho y de derecho en que se basó el órgano jurisdiccional para tomar la decisión, y en igual sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad (...) Con base en lo anterior y del análisis de las constancias procesales, específicamente el acto reclamado, esta Cámara expone, que si bien la Sala denunciada emitió pronunciamiento, este se centró en analizar la fecha de

la finalización de la relación laboral (uno de agosto de dos mil diecisiete) y el hecho



de que a esa fecha la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia había decretado el amparo provisional en favor de la autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; de ahí que estimara que las prevenciones que oportunamente se decretaron quedaron en suspenso y concluyó: (...) Sin embargo, a juicio de quienes integramos esta Cámara consideramos que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al emitir su fallo debió tomar en cuenta que para que el levantamiento de las prevenciones quedara firme, era necesario que estuvieran resueltos y notificados todos los recursos y remedios procesales que para el efecto faculta la ley; se afirma lo anterior ya que para que una resolución judicial pueda causar ejecutoria, es imprescindible que no existan recursos o remedios procesales idóneos pendientes de resolver, y así ha sido resuelto por la Corte de Constitucionalidad (...) Así las cosas, la ausencia de una actividad intelectiva en el acto emitido por la autoridad impugnada, produce como efecto la vulneración a los derechos señalados por el postulante, así como a la tutela judicial efectiva que revisten los fallos judiciales (...) Por lo que de conformidad con lo anteriormente considerado, el presente amparo debe otorgarse porque la Sala impugnada al revocar el fallo apelado y declarar sin lugar la reinstalación planteada por el postulante, debió tener en cuenta que si bien las prevenciones decretadas a la entidad nominadora (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), fueron levantadas al momento en que la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, decretó amparo provisional, también lo es el hecho de que, para que ese levantamiento quedara firme es necesario que estén resueltos y notificados todos los recursos y remedios procesales que para el efecto faculta la ley, por lo que la autoridad reprochada deberá dictar una nueva esolución con base en lo aquí considerado, y al resolver así deberá declararse,



haciéndose las demás declaraciones que en derecho correspondan (...) El artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la condena en costas es obligatoria cuando el amparo se declara con lugar, pero también prevé la posibilidad de exonerar al responsable cuando se hubiera actuado de buena fe. En el presente caso, esta Cámara exonera de costas a la autoridad impugnada dada la presunción de buena fe que revisten las actuaciones judiciales..." Y resolvió: "...l) Otorga el amparo planteado por Erwin Estuardo Porres Rodas, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. En consecuencia: a) se deja en suspenso en cuanto al reclamante la resolución de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad impugnada, del expediente número 01173-2017-09755, recurso uno (1); b) se restituye al amparista en la situación jurídica afectada; c) se ordena a la autoridad impugnada emitir nueva resolución sin las violaciones referidas en el apartado de consideraciones de la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponerle la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de cinco días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No se condena en costas a la autoridad impugnada..."

III. APELACIONES

A) El Estado de Guatemala -tercero interesado- apeló y expresó que uno de los mayores anhelos dentro de un Estado de Derecho es guiar el ejercicio del poder público a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos de los habitantes. En este sentido, la motivación de las resoluciones constituye un principio que, en el campo de la administración de justicia, aporta para este fin. Dentro de este contexto, la



adecuada delimitación del objeto del proceso constituye un factor fundamental para el correcto desarrollo y culminación del conflicto intersubjetivo, pues, la singularidad del asunto debatido en cada proceso determina de modo inexorable el ámbito de la sentencia que, en definitiva, por imperativo, debe atender a los principios de congruencia y tutela judicial efectiva. Por tales razones, enfatizó que la sentencia no puede pronunciarse sobre materia distinta, o dejar de hacerlo respecto de cualesquiera de las cuestiones que la integran; la motivación, por ende, debe enmarcarse dentro de estos límites. Por lo manifestado, las resoluciones judiciales, como expresión de la voluntad del juez, deben ser consecuencia de un razonamiento explícito y verificable. En este orden, a su criterio, en las decisiones judiciales se ha de evitar la fundamentación solo en términos formales, ya que tal situación produciría, por una parte, un alto grado de insatisfacción en la ciudadanía al no cumplir con el efecto socializador propio de las sentencias judiciales y, por otra parte, impedirles a los sujetos en contienda conocer la razón de lo decidido. Por otra parte, argumentó que, para el otorgamiento del amparo en sede constitucional, es indispensable que se evidencie el agravio cometido por la autoridad cuestionada, lo cual no sucedió en el asunto subyacente. En el caso concreto, estimó que no es acertada la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque, contrario a lo considerado, en la relación de hechos descrita por el interesado no se determinó que el acto reclamado vulnerara garantías constitucionales que fueran susceptibles del otorgamiento de la tutela instada. De tal cuenta, el hecho de que la resolución proferida por la Sala objetada no fuera emitida a su favor no constituye un agravio que deba ser reparado por vía del amparo. Por último, destacó que el postulante, al promover la garantía de mérito, no expresó un agravio personal y directo de relevancia constitucional,



debido a que la simple inconformidad con lo resuelto, no es motivo suficiente para la protección pedida. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación. B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -tercero interesado- impugnó y manifestó su inconformidad con lo resuelto por el a quo, porque: a) no tomó en consideración que el amparo provisional otorgado dentro de la acción constitucional promovida por el Estado de Guatemala contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (expediente número 879-2016), suspendió las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social en el que el ahora amparista instó las diligencias de reinstalación subvacentes; de modo que la autoridad nominadora no estaba obligada a solicitar la dispensa judicial establecida en la ley; b) el amparo no debe ser utilizado como una instancia revisora de lo actuado y resuelto en la jurisdicción ordinaria, de conformidad con los artículos 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 59 de la Ley del Organismo Judicial, por esa razón el hecho de que una decisión sea desfavorable a los intereses del postulante, no implica conculcación a sus derechos o transgresión a las leyes vigentes que amerite la protección constitucional pretendida. Solicitó que se tenga por presentado el recurso de apelación planteado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante pese a encontrarse debidamente notificado, no presentó alegatos.

B) El Estado de Guatemala –tercero interesado– reiteró los razonamientos que expuso al apelar la sentencia de primera instancia. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación relacionado y, por consiguiente, se revoque el fallo venido en grado. C) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero

interesado- reiteró los argumentos expresados al impugnar lo resuelto por el a



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 4572-2022 Página 9 de 19

quo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia recurrida. D) El Ministerio Público indicó que no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que: a) acertadamente, la autoridad cuestionada estimó que, por haber quedado sin efecto las prevenciones oportunamente decretadas en el marco del conflicto colectivo de carácter económico social, la autoridad nominadora ya no tenía obligación de solicitar autorización judicial para dar por finalizada la relación de trabajo, y b) la Sala cuestionada actuó en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 203 constitucional y 372 del Código de Trabajo; de esa manera, la Sala objetada actuó sin causar vulneración a los derechos del accionante, por lo que acoger su solicitud sería sustituir al juez del proceso en la función que legalmente tiene atribuida, lo que no es procedente conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia recurrida.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Para mejor fallar, en auto de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal requirió al Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, copia completa y legible, bien fuera en formato impreso o digital – en archivo "PDF", contenido en disco compacto— de los expedientes formados con ocasión de conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2015-08680, promovido contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, donde consten todas las actuaciones e incidencias acaecidas dentro del mismo, así como la pieza de segunda instancia del recurso de apelación que tramiten o hayan tramitado las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que guarden relación con el conflicto colectivo de mérito y el amparista, Erwin Estuardo Porres Rodas, así como



del expediente del conflicto colectivo de carácter económico social en el que se estén tramitando las diligencias de reinstalación promovidas por el accionante, donde consten todas las actuaciones e incidencias acaecidas dentro del mismo, incluida la pieza de segunda instancia del recurso de apelación que tramiten o hayan tramitado las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que guarden relación con el conflicto colectivo de mérito y el postulante. El citado órgano jurisdiccional cumplió con lo solicitado.

CONSIDERANDO

-1-

No causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala cuestionada que, en el uso de sus facultades, revocó la orden de reinstalación dispuesta por el juez de trabajo y previsión social a favor del actor (postulante), al haber establecido que al momento de su despido no se encontraban vigentes las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social, derivado del otorgamiento de un amparo provisional a favor del patrono y, frente esta situación, no era exigible que aquel solicitara la autorización judicial a la que alude el artículo 380 del Código de Trabajo.

- II -

Erwin Estuardo Porres Rodas acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, por el que, al revocar el proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, la citada Sala declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por el ahora postulante contra el Estado de Guatemala (autoridad

nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).



Esta Corte, previo a emitir el pronunciamiento respectivo, estima pertinente acotar que los motivos de inconformidad expuestos por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -terceros interesados- al apelar la sentencia de amparo, se contraen a denunciar que el Tribunal de Amparo de primer grado no tomó en consideración que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, actuó en el uso de sus facultades legales, de manera que no se aprecia que existA un agravio de relevancia constitucional que amerite el otorgamiento de la tutela solicitada por el amparista. Adicionalmente, refirieron que la acción constitucional no debe ser empleada como una instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, pues ello contraviene el mandato constitucional contenido en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por último, el Ministerio citado, precisó que no se determinó que el amparo provisional otorgado oportunamente al Estado de Guatemala en la tramitación de otra garantía constitucional, suspendió las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social en el que el ahora postulante instó las diligencias de reinstalación subyacentes; de modo que la autoridad nominadora no estaba obligada a solicitar la dispensa judicial establecida en la ley.

En función de los motivos referidos, este máximo Tribunal Constitucional enjuiciará el acto reclamado a efecto de determinar si la Sala objetada al haber revocado la decisión del juez de trabajo y previsión social, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo y, por ende, declarar sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por el ahora accionante, vulneró los derechos de este.



Para conocer el presente asunto, esta Corte estima necesario establecer la



ilación procesal relativa al planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2015-08680, por la relevancia que este adquiere para determinar la vigencia o no de las prevenciones decretadas en el referido conflicto colectivo al momento de ser despedido Erwin Estuardo Porres Rodas, actor en el incidente de reinstalación que subyace a la presente garantía constitucional (ahora postulante).

Del estudio de las constancias procesales y de lo remitido a este Máximo Tribunal Constitucional en virtud del auto para mejor fallar ordenado en esta instancia constitucional de alzada, se establece que: a) el dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala -S.N.T.S.G.- promovió conflicto colectivo de carácter económico social contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), fecha en la que el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, emplazó al Ministerio aludido y decretó las prevenciones de ley; b) el uno de diciembre de dos mil quince, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social referido (identificado con el número 01173-2015-08680), el cual fue asignado para su trámite al Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el Estado de Guatemala interpuso una cuestión previa como punto de Derecho, la que fue declarada con lugar en auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, por el Juez aludido, ordenando el levantamiento de las prevenciones oportunamente decretadas; c) el Sindicato mencionado apeló esa decisión, y la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en resolución de **veintiséis de** febrero de dos mil dieciséis, revocó el fallo de primera instancia y, como consecuencia, ordenó que se mantuvieran vigentes las prevenciones aludidas, así



como la continuación del conflicto colectivo de mérito; d) debido a lo anterior, el Estado de Guatemala promovió amparo contra la Sala aludida, señalando como acto reclamado, el auto identificado en el inciso anterior, y la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, otorgó la protección interina solicitada, dentro del expediente número 879-2016), dejando en suspenso la resolución considerada agraviante; e) inconforme con lo decidido, la organización Sindical referida apeló y, en alzada, la Corte de Constitucionalidad, en auto de siete de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 1324-2017, revocó el amparo provisional otorgado a favor del Estado de Guatemala, y f) el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, denegó (en definitiva) la acción constitucional indicada, decisión que fue confirmada por este Tribunal, en sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinte, dictada en el expediente 5793-2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, al realizar el estudio del caso concreto, se establece que el ahora amparista promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), manifestando que el uno de agosto de dos mil diecisiete, fue destituido en forma ilegal del puesto de trabajo como "Médico y Cirujano General en el Hospital Infantil 'Elisa Martínez', ubicado en Puerto Barrios del departamento de Izabal", dependencia del citado Ministerio, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Juez referido declaró con lugar la reinstalación solicitada, argumentando que el Ministerio aludido no contaba con la autorización judicial respectiva, y **c)** el Estado



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 4572-2022
Página 14 de 19

de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron, por lo que la Sala cuestionada, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, consideró que no compartía el criterio del Juzgador, debido a que: "... Esta Sala al realizar el análisis correspondiente de las actuaciones estima que los argumentos expuestos deben ser tomados en consideración parcialmente, ya que conforme a lo expuesto por la parte incidentante y con las pruebas obrantes en autos, se establece que la fecha de finalización de la relación entablada fue el uno de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la cual efectivamente se había decretado el amparo provisional por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia a favor del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que las prevenciones que oportunamente se decretaron quedaron en suspenso; y siendo que a la fecha de finalización de la relación entre las partes dichas prevenciones no se encontraban vigentes, no puede hacer valer el incidentante el derecho de reinstalación con fundamento en tales prevenciones; en consecuencia al haberse resuelto por el Juez de los autos en sentido contrario resulta procedente revocar la resolución apelada, debiendo declararse sin lugar la reinstalación instada, dejándose a salvo el derecho del incidentante de acudir a la vía correspondiente para el solo efecto de que pueda reclamar prestaciones de carácter laboral que pudieran corresponderle, entendiéndose por no transcurrido el plazo de la prescripción durante la tramitación del presente asunto. Razón por la cual resulta necesario hacer las declaraciones que en derecho correspondan, en la parte resolutiva del presente fallo..." Con base en lo anterior, revocó lo dispuesto en primera instancia y, como consecuencia, declaró sin lugar la reinstalación pretendida.



Esta Corte advierte que la Sala objetada, al proferir la decisión contra la que



se reclama en el estamento constitucional, no provocó agravio a quien postuló en amparo. Esto porque el análisis del acto reclamado pone de manifiesto que la Sala cuestionada, al resolver en alzada, estableció que en la fecha en que ocurrió el despido de Erwin Estuardo Porres Rodas (uno de agosto de dos mil diecisiete), las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2015-08680 planteado contra la parte patronal, no se encontraban vigentes, en virtud del amparo provisional otorgado al Estado de Guatemala por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el decurso de la acción constitucional identificada con el número 879–2016. Por este motivo, la Sala mencionada estimó que, al momento en que acaeció el despido del actor, no era necesario que la autoridad nominadora solicitara autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral con el interesado y, por ende, devenía improcedente su reclamo de reinstalación.

Esta Corte estima que es acertada la decisión que asumió la Sala cuestionada en el acto reclamado, porque el amparo provisional, por su carácter de urgencia, posee ejecución inmediata y surte sus efectos desde que se da a conocer a los sujetos obligados, sin que la apelación provoque su inejecución. Ello porque debe cumplir con su efecto paralizante del acto reclamado, impidiendo de esta manera la gestación de nuevas consecuencias; es decir, que los efectos de la protección interina se producen desde que se notifica la decisión de esa medida hasta que se da a conocer la resolución que la deja sin vigencia. Esa postura encuentra asidero en artículo 62 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: "La apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del



amparo y el tribunal original continuará conociendo...".

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que aunque fue revocado el otorgamiento del amparo provisional al que se ha hecho referencia y la tutela constitucional fue denegada en definitiva en ambas instancias, se concluye que la decisión de la Sala cuestionada no configura violación a los derechos del postulante que amerite reparación por vía del amparo, pues la protección interina relacionada era de ejecución inmediata y se prolongó hasta que fue revocada, por lo que al materializarse el despido del demandante (amparista) en ese ínterin (uno de agosto de dos mil diecisiete), las prevenciones no se encontraban vigentes derivado de los efectos de aquel amparo provisional otorgado oportunamente, de manera que es correcta la postura que asumió la Sala reprochada concerniente a que la situación particular del solicitante no se encontraba protegida por las prevenciones de mérito y, por consiguiente, el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), no tenía obligación de contar con la autorización judicial respectiva, de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, para dar por finalizada la relación que le unía con el actor –amparista–. [El criterio que sustenta el pronunciamiento plasmado en este fallo encuentra asidero en el giro jurisprudencial asentado en sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 2542-2021.]

Las consideraciones expuestas, permiten establecer de forma fehaciente que carecen de sustento los argumentos del ahora accionante relativos a que la autoridad nominadora debió contar con autorización para despedirlo, por encontrarse emplazada, derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social.



Esta Corte estima pertinente acotar que se enjuició el acto reclamado en



función de los agravios que formuló el postulante y las consideraciones plasmadas en el acto reclamado, especialmente en lo relativo a la obligatoriedad de que se solicitara autorización judicial por parte del patrono para despedirlo, ya que se encontraban vigentes las prevenciones decretadas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que en ese contexto se estableció que la actuación de la Sala reprochada no configuró agravio a los derechos del accionante, con base en las razones plasmadas con antelación. De esta cuenta, se estima que, en cuanto a los demás agravios expuestos por el amparista al promover la garantía constitucional, no es necesario emitir pronunciamiento, porque quedaron subsumidos las consideraciones precedentes.

En cuanto a lo expresado por el accionante, concerniente a que, contrario a lo alegado por la parte patronal, el vínculo sostenido, conforme a la contratación celebrada, fue de naturaleza laboral y no administrativa, pues contiene todas las características propias de un contrato de trabajo y, que la autoridad denunciada tergiversó y disminuyó sus derechos constitucionalmente reconocidos al no conceder la reinstalación pretendida, con el argumento erróneo de la figura de la prescripción, cuando esta no aplicaba al caso concreto; esta Corte estima que tales argumentos no formaron parte de las consideraciones esbozadas por la Sala denunciada al emitir el acto reclamado -según transcrito con antelación-, de manera que no es factible emitir un pronunciamiento particularizado al respecto.

Por los motivos expresados, el amparo solicitado debe ser denegado. Al haber resuelto en sentido contrario el a quo, las apelaciones interpuestas por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social erceros interesados- deben declararse con lugar y, como consecuencia,



revocarse el fallo de primer grado.

Esta Corte no emite condena al pago de costas procesales, por razón de que no existe sujeto legitimado para cobrarlas; además, no se impone multa al abogado que patrocinó la acción constitucional, Manuel Arturo López Galicia, en virtud de que al momento del planteamiento del amparo regía jurisprudencia distinta del criterio que propició el giro jurisprudencial asentado en la sentencia emitida en el expediente 2542-2021.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social – terceros interesados— y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado. II. Resolviendo conforme a Derecho, deniega el amparo promovido por Erwin Estuardo Porres Rodas contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. III. No emite condena al pago de costas procesales ni impone multa al abogado que patrocinó la acción constitucional, Manuel Arturo López Galicia, por los motivos considerados. IV. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente correspondiente.









